

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 29/2025**

Medidas Cautelares No. 1-01

Trabajadores de la empresa ECOPETROL que se encuentren además afiliados a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) respecto de Colombia<sup>1</sup>

27 de marzo de 2025

Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de los trabajadores de la empresa ECOPETROL, que se encuentren además afiliados a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras diversas solicitudes de información, la representación dejó de remitir respuesta desde el 2021. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que no cuenta con elementos para dar por cumplidos los requisitos del artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 20 de diciembre de 2001, la CIDH adoptó medidas cautelares a favor de personas que integren la empresa ECOPETROL<sup>2</sup> y hagan parte de la Unión Sindical Obrera (USO). La Comisión observó que, el 30 de noviembre de 2001, el presidente de la Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera de la ciudad de Cartagena, Aury Sará Marrugo fue secuestrado por hombres armados. El 3 de diciembre de 2001, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) admitieron tener en su poder al líder sindical. El 5 de diciembre de 2001, el comandante de la policía metropolitana de Cartagena informó que los cuerpos de Aury Sará Marrugo y su escolta fueron encontrados en los montes de María del departamento de Bolívar. En consecuencia, la Comisión solicitó a Colombia: a) adoptar de manera urgente las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de las personas que integran el sindicato ECOPETROL, afiliado a la USO; b) acordar las medidas de seguridad conjuntamente con los peticionarios y las personas protegidas; y c) llevar adelante una investigación y adoptar las medidas necesarias para poner fin a los graves atentados y amenazas en contra de los miembros del sindicato de ECOPETROL.

3. El 1 de febrero de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aclaró a la representación que las personas beneficiarias de las medidas cautelares eran los trabajadores de la empresa ECOPETROL que se encuentren además afiliados a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO).

4. La representación es ejercida por el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

**A. Trámite a lo largo de su vigencia**

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> Inicialmente, se le calificó como sindicato ECOPETROL.

5. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes, y reuniones de trabajo<sup>3</sup>. En los últimos años, se han registrado comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

	<b>Informes del Estado</b>	<b>Comunicaciones de la representación</b>	<b>CIDH</b>
2010	12 de mayo, 24 de agosto	26 de abril	9 de septiembre
2011	24 de marzo, 14 de abril, 11 y 19 de mayo, 7 de junio	25 de enero, 28 de febrero, 6 de abril, 6 de julio, 9 de noviembre, 6 de diciembre	16 de marzo, 20 de abril, 22 de julio
2012	10 de febrero, 31 de julio, 13 de agosto	28 de junio, 23 de julio, 31 de agosto, 11 de septiembre, 8 y 12 de octubre, 11 de diciembre	12 de enero, 23 y 25 de julio, 19 de septiembre (solicitud de censo)
2013	17 de mayo, 8 de julio, 24 de septiembre, 12 de noviembre, 11 de diciembre	16 de enero, 4 y 8 de febrero, 1 y 11 de marzo, 6, 7, 10 y 21 de mayo, 17 y 26 de junio, 18 de julio, 12 de agosto, 11 y 30 de octubre, 5 y 12 de diciembre	1 y 13 de febrero, 4 de marzo, 5 de junio, 18 de octubre, 14 de noviembre, 23 de diciembre
2014	6 de marzo, 16 y 30 de abril, 17 de junio, 1 y 11 de julio, 8 de agosto, 22 de octubre	2 de enero, 20 de marzo, 13 y 22 de abril, 19 de mayo, 23 de junio, 24 de julio, 20 de agosto, 23 de septiembre	23 de enero, 9 y 22 de abril, 23 de mayo, 31 de julio, 8 de septiembre, 4 de diciembre
2015	26 de febrero, 23 de abril, 26 de octubre, 20 de noviembre	19 y 22 de enero, 6 de febrero, 28 de julio, 31 de agosto	10 de abril, 9 de octubre
2016	7 de octubre	20 de enero, 28 de marzo, 10 de octubre, 25 de noviembre	23 de marzo, 10 de noviembre
2017	Sin comunicaciones	28 de febrero	Sin comunicaciones
2018	20 de febrero, 5 de marzo	10 de abril, 25 de septiembre	30 de enero, 19 de abril
2019	17 de enero	Sin comunicaciones	18 de abril
2021	30 de marzo	21 de abril	Sin comunicaciones
2022	21 de abril, 29 de noviembre	Sin comunicaciones	4 de julio, 23 de septiembre, 26 de diciembre
2023	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	18 de julio, 23 de octubre
2024	10 de julio	Sin comunicaciones	5 de marzo, 4 de octubre

6. El 18 de julio de 2023, la Comisión solicitó información a la representación con la finalidad de analizar la vigencia de las medidas cautelares. La solicitud fue reiterada el 23 de octubre de 2023 y el 5 de marzo de 2024. A la fecha, la representación no ha brindado respuesta, encontrándose vencidos todos los plazos otorgados. La última comunicación de la representación es de 2021.

## **B. Información aportada por el Estado**

7. Desde 2010, el Estado indicó que implementó medidas de protección para los miembros de la Unión Sindical Obrera (USO), en especial para aquellos en posiciones de liderazgo, debido a las amenazas y riesgos asociados con su actividad sindical. Al inicio, el Estado informó que se asignaron escoltas, se realizaron rondas policiales y se establecieron canales de comunicación, además de vehículos blindados y medios de comunicación para proteger a los líderes durante momentos críticos como las elecciones sindicales y protestas en la refinería de ECOPETROL. En el 2013 se precisó que existían nueve investigaciones en etapa de indagación por hechos en contra de miembros de la USO y que la investigación por el homicidio de Milton Enrique Riveras Porrás se encontraba en etapa investigativa. Estas investigaciones se complementaron con reuniones regulares

<sup>3</sup> Reunión de trabajo realizada el 5 de diciembre de 2016 en el marco del 159º Período de Sesiones; y Reunión de trabajo realizada el 3 de noviembre de 2012 en el marco del 146º Período de Sesiones.

entre la Policía Nacional, la Unidad Nacional de Protección (UNP) y los representantes sindicales para coordinar y ajustar las medidas de seguridad<sup>4</sup>.

8. En julio de 2014, el Estado detalló las medidas de protección de las que gozarían los beneficiarios de las medidas cautelares:

*Medidas individuales de protección:*

- i. Ángel Yesid Prieto Cortes, Martín Fernando Ravelo, Rafael Rodríguez Moros, Jhon Alexander Rodríguez Quintero: gozan cada uno de un vehículo blindado, dos hombres de protección, un medio de comunicación y un chaleco antibalas.
- ii. Ariel Corzo Díaz: un vehículo blindado, tres hombres de protección, un medio de comunicación y un chaleco antibalas.
- iii. Ludwing Francisco Gómez Almeida, Libardo Alonso Hernández, José Marin Moreno, Pedro Jaime Parra y Darío Sánchez: un vehículo convencional, dos hombres de protección, un medio de comunicación y un chaleco antibalas cada uno.
- iv. Carlos Ernesto Santamaria: un vehículo convencional, dos hombres de protección, un medio de comunicación, un chaleco antibalas y rondas policiales preventivas a su residencia.
- v. Abel Antonio Triana: un vehículo convencional, cuatro hombres de protección, un medio de comunicación y un chaleco antibalas.
- vi. Ernesto Arias Rodríguez: un vehículo convencional y tres hombres de protección.
- vii. Alexander Castro e Iván Guerrero Sánchez: tiene cada uno un hombre de protección, un medio de comunicación, un chaleco antibalas y un apoyo de transporte por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- viii. Fredy Pulecio Pérez: un hombre de protección, un medio de comunicación y un apoyo de transporte por valor de dos SMLMV.

*Medidas colectivas de protección:*

- ix. Eduardo Araujo Ortega, Gersón Guerrero Durán y Luis Evelio Velandia: cuatro medios de comunicación.
- x. Edinsondt Brandt, Arlex Pérez Gutiérrez y Gilmar Saiz Rodríguez: un vehículo convencional, tres hombres de protección, medios de comunicación y chalecos antibalas.
- xi. Jesús Alberto Marín y Juan Carlos Mora Sánchez: un vehículo convencional, tres hombres de protección, tres medios de comunicación y dos chalecos antibalas.
- xii. Jacob González Suárez y José Orlando Salazar Perdomo: un vehículo convencional, tres hombres de protección, cinco medios de comunicación y cuatro chalecos antibalas.
- xiii. José Aníbal Bermúdez, Héctor Fabio Correa, Edgar Correa González, Eliécer González Delgado, Wilmer Hernández Cedrón, Henry Jara, Hermes Mejía Quiroz, Omar Mejía Salgado, Jorge Luis Moreno, Saúl Ospino Hernández, Joaquín Padilla Castro, Sergio Páez Mantilla, Freddy Oswaldo Pérez, Enrique Rodríguez Ortega, Luis Albeiro Rojas, Deiber Sanmarin Barrios, Gildardo Tejedor y Jairo Vidal Varón: un vehículo convencional, cuatro hombres de protección, medios de comunicación y chalecos antibalas.
- xiv. Juan Carlos Aguilar, Germán Luis Alvarino, Edinson Cardoza Centeno, Olivo Chaparro Viviescaz, Edwin Palma Egea y Sergio Alberto Ríos Riatiga: cuatro vehículos convencionales, seis hombres de protección, medios de comunicación y chalecos antibalas.

<sup>4</sup> Las reuniones fueron realizadas el 10 de abril de 2011, el 29 de mayo y 27 de noviembre de 2014, y el 21 de septiembre de 2015.

- xv. William Ariza García, Moisés Barón Cárdenas y Leonardo Muñoz Vélez: cuatro vehículos convencionales y seis hombres de protección.
- xvi. Nixon Sandro Enríquez y Alexander Viuchi: un vehículo blindado, dos hombres de protección y un medio de comunicación.
- xvii. William Andrés Díaz, José Alcides Pepinosa Noguera y Luis Fernando Rojas: un vehículo blindado, tres hombres de protección, tres medios de comunicación y un chaleco antibalas.
- xviii. Manuel Jesús Coronado, José Socimo Erazo y Julio Antonio Vargas: un vehículo blindado, cuatro hombres de protección, dos medios de comunicación y un chaleco antibalas.

9. En algunos casos, como el de Luz Stella Rodríguez, hubo rechazo a los esquemas propuestos, y la UNP manifestó no poder implementar medidas de protección sin evaluaciones formales de riesgo, conforme a lo solicitado por la representación. En enero de 2019, el Estado comunicó que el Departamento de Policía de Meta realizó revistas permanentes al domicilio de Héctor Sánchez Gómez; y que el Departamento de Policía de Magdalena Medio implementa medidas preventivas de seguridad consistentes en rondas y revistas policiales en las cinco subdirectivas y sede de la USO. Asimismo, se les brindó a los líderes de la USO recomendaciones de autoprotección. Se afirmó que Héctor Sánchez Gómez contaba con un esquema de protección consistente en dos hombres de protección y un vehículo blindado, y que Alexander Puerto tenía un esquema compuesto por tres hombres de protección y un vehículo blindado. En el 2018 el Estado recibió dos denuncias por el delito de amenazas en contra de líderes sindicales de la USO.

10. En 2021, se reportaron 16 casos de amenazas y 22 víctimas de la USO, y se avisó que el Sindicato ECOPEL USO contaba con 38 beneficiarios de medidas materiales de protección. Tales medidas de protección eran 25 medios de comunicación, 46 hombres de protección, 30 chalecos blindados, 12 vehículos convencionales, cinco vehículos blindados y tres botones de apoyo.

11. En 2022 y 2024, el Estado realizó solicitudes de censos actualizados de beneficiarios para mantener la cobertura adecuada<sup>5</sup> y se informó de la continuidad reuniones de seguimiento y coordinación entre el Estado y la USO<sup>6</sup>. Se precisó que Iván Guerrero Sánchez gozaba de un esquema de protección consistentes en dos escoltas y un vehículo. Se comunicó que se realizaron medidas de prevención a favor de los líderes sindicalistas<sup>7</sup>. Por fin, se refirió a ocho investigaciones activas por el delito de amenazas en contra de líderes de la USO.

### **C. Información aportada por la representación**

12. Entre 2011 y 2017, los miembros de la Unión Sindical Obrera (USO) y sus familias reportaron que fueron objeto de amenazas, agresiones y actos de violencia. En 2011, Rodolfo Vecino y Rafael Cabarcas recibieron amenazas de muerte por teléfono, y Martín Ravelo y Luis Alberto Galvis Martínez recibieron mensajes intimidantes advirtiéndoles que abandonarían sus territorios. En esos años, la representación alegó que se presentó intimidación física, detenciones arbitrarias, y violencia directa por parte de la policía y el ESMAD, como durante la detención de miembros de la USO en protestas pacíficas. En 2012, se reportaron

<sup>5</sup> Las solicitudes de censos actualizados fueron realizadas mediante informes del 21 de abril y 29 de noviembre de 2022 y el 10 de julio de 2024.

<sup>6</sup> Reuniones de seguimiento y concertación realizadas el 2 de marzo y 21 de septiembre de 2015, el 13 de julio de 2016, el 2 de marzo de 2017, el 9 de noviembre de 2020, el 8 de marzo de 2021, el 3 de febrero y el 3 de octubre de 2022.

<sup>7</sup> Jairo Andrés Restrepo Yepes, Sandra patricia Perilla Mancera, Diego Fernando Cerdas, Jonathan Urbano Iguera, Daniel Piedrahita Cacaís, Wilson José Hoyos, Eduardo Orlando Vélez, Germán Acero Fierro, Fabian Adolfo García Rivera, Fredy Acosta Hinestroza, Víctor Manuel Leal Escobar y David Andrés Ramírez Riaño y se realizan revistas constantes a los beneficiarios Jhon Alexander Rodríguez Quintero, Cesar Eduardo Loza Arenas, Manuel Jesús Coronado Enríquez, Ariel Corzo Díaz, José Marín Moreno Villareal, José Manuel Ospina Martínez, Alexis Soto Gómez, Marín Fernando Ravelo Ravelo, Libardo Alonso Hernández, Henry Lara Jara, José Franquis Ibarguen Ibarguen, Ernesto Arias Rodríguez, David Mauricio Gómez Ferreira, José Álvaro Martínez Ruiz, Enrique Rodríguez Ortega, Abelantoni Giraldo Reyes y Alberto Santana Serrano.

amenazas a través de panfletos de grupos armados como el “Bloque Central Bolívar”. Algunos mensajes en teléfonos móviles habrían advertido que varios dirigentes sindicales abandonen sus zonas. Se advirtió que Milton Enrique Riveras Parra, afiliado a la USO, fue asesinado en Puerto Gaitán.

13. En 2013, varios líderes sindicales reportaron amenazas y seguimientos. Se presentaron denuncias de robo y atentados contra dirigentes de la USO. La USO indicó que enfrentó dificultades con la implementación de las medidas de protección debido a problemas administrativos de la Unidad Nacional de Protección (UNP). En 2014, se informó que, en algunos casos, se retiraron esquemas de seguridad esenciales. Se añadió que panfletos amenazantes circularon y varios líderes enfrentaron agresiones físicas o intentos de asesinato. La USO denunció la falta de avances en investigaciones judiciales y el estancamiento de casos de violencia. En 2015, los miembros de la USO recibieron amenazas de muerte por mensajes de texto y llamadas telefónicas de grupos armados, como las Águilas Negras. La representación alegó que la UNP retiraba medidas de protección. En agosto de 2015, un panfleto de los “Comandos Urbanos de los Rastrojos” amenazó a varios líderes sociales, entre ellos a Luis Alberto Galvis Martínez, quien no contaba con medidas de protección.

14. En 2016, se reportaron conversaciones que indicaban contratos para asesinar a sindicalistas de la USO y panfletos de grupos armados declaraban a líderes sindicales como objetivo militar. En diciembre de 2015, Alexander Castro y Jhon Alexander Rodríguez habrían escuchado que sicarios fueron contratados para asesinarlos. En marzo de 2016, César Loza escuchó disparos cerca de su domicilio. Su esquema de seguridad avisó que dos sujetos armados intentaron ingresar a su conjunto residencial. En julio de 2016, circuló un panfleto de las “Autodefensas Gaitanistas de Colombia - AGC” que declaró objetivo militar a varios líderes sociales, entre los que se mencionó a Alexander Castro. En agosto de 2016, las AGC enviaron correos de amenaza a Rodolfo Vecino. En septiembre de 2016, Alexander Castro habría sido víctima de un atentado en contra de su vida. En 2017, se informó sobre panfletos intimidantes en casas de dirigentes en Sabana de Torres. Se alertó sobre el retiro del esquema de seguridad de Rodolfo Vecino en 2020, lo que incrementó la preocupación de la USO.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

15. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>8</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>9</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>9</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>10</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

18. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa<sup>11</sup>. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>12</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>13</sup>.

19. En el presente asunto, la Comisión resalta que las medidas cautelares fueron otorgadas en diciembre de 2001 a favor de personas que integraban la empresa ECOPETROL y que hicieran parte de la Unión Sindical Obrera (USO). En el 2013, la Comisión aclaró que las personas beneficiarias de las medidas cautelares eran los trabajadores de la empresa ECOPETROL que además se encontraran afiliados a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO).

20. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión identificó, entre otras iniciativas, que se celebraron, por lo menos, once reuniones de concertación en los últimos años y se iniciaron diversas

<sup>10</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>11</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>12</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

<sup>13</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citado, considerandos 16 y 17.

investigaciones ante los hechos de riesgo denunciados por la representación. Además, se destaca la adopción de esquemas de protección individuales y colectivos, la asignación de escoltas, realizaciones de rondas policiales, canales de comunicación, disposición de vehículos blindados y convencionales, chalecos antibalas, recomendaciones de autoprotección, entre otros. Si bien la representación cuestionó la implementación de las medidas de protección adoptadas por el Estado, la Comisión no tiene información sobre la situación de las personas beneficiarias a la fecha que permita dar cuenta de una situación de riesgo inminente en los términos del artículo 25 del Reglamento.

21. La Comisión destaca que el presente asunto se encuentra en seguimiento de la Comisión mediante el mecanismo por cerca de 23 años, y que la representación no ha brindado respuesta desde el 2021, habiendo transcurrido más de cuatro años sin respuesta de su parte. Incluso, en su última comunicación del 2021, la representación hizo referencia a hechos ocurridos en el 2020; lo que implica que los últimos sucesos concretos transmitidos a la CIDH habrían ocurrido hace aproximadamente cinco años. Sumado a lo anterior, la Comisión destaca que no se posee información sobre las personas que trabajan en la empresa ECOPETROL y están afiliados a la USO en la actualidad, a pesar de haberse remitido una solicitud del Estado para remitir un censo de las personas beneficiarias. Tras requerirse información a la representación, la Comisión no ha recibido respuesta. Lo anterior, que resulta relevante para continuar con la implementación de las presentes medidas cautelares<sup>14</sup>. En esa línea, la Comisión recuerda lo estipulado en el inciso 11 del artículo 25 de su Reglamento:

“11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medidas cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación”.

22. La falta de respuesta de la representación se ha mantenido pese a que la Comisión le indicó que se realizaría un análisis de vigencia de las presentes medidas cautelares. Al respecto, la Comisión recuerda que los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello. En consecuencia, la Comisión entiende que no cuenta con la información necesaria para identificar una situación de riesgo que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento en la actualidad. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>15</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

23. Por fin, sin perjuicio de la presente decisión, la Comisión recuerda que el Estado debe continuar garantizando y protegiendo a las personas para evitar nuevos hechos de riesgo en los términos establecidos en la Convención Americana y estándares aplicables.

---

<sup>14</sup> CIDH, [Resolución de levantamiento. 76/2024](#), Medidas Cautelares No. 9-02, Familias afrocolombianas en 49 Caseríos en la cuenca del Río Naya respecto de Colombia, 24 de octubre de 2024. En el mismo sentido, en la [Resolución de Seguimiento 48/2022, Medidas Cautelares No. 264-13](#), Integrantes de Damas de Blanco respecto de Cuba, 28 de septiembre de 2022, la Comisión solicitó a la representación “actualizar el censo de sus integrantes de manera periódica. Lo anterior, permitirá a esta Comisión realizar un debido seguimiento de su situación en los términos del artículo 25 de su Reglamento, y tener información actualizada sobre quiénes serían sus integrantes actuales de manera oportuna. La Comisión solicita además que la representación incluya junto al censo que vaya actualizando, los hechos concretos que las personas identificadas vienen enfrentando en el país” (párr. 45). Asimismo, apuntó que “en su defecto, la Comisión remitirá al Estado la información sobre los actuales integrantes de la organización bajo el entendido de que el Estado debe de conocer a las personas beneficiarias que este órgano internacional le ha solicitado proteger en los términos de los estándares internacionales aplicables” (párr. 46).

<sup>15</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

## **V. DECISIÓN**

24. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de los trabajadores de la empresa ECOPEPETROL que se encuentren además afiliados a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), en Colombia.

25. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Colombia respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, incluyendo la vida e integridad personal de las personas.

26. la Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación interponga una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que existe una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

27. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

28. Aprobada el 27 de marzo de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva